



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio N° 094 de 2022

Radicado 2017-00843

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia interpuesto por **LAURA RODRÍGUEZ LONDOÑO** en contra de **TEXTUACABADOS SAS** y **CONBIENES SAS** advierte el Despacho que la curadora nombrada para representar en el proceso los intereses de TEXTUACABADOS SAS formuló en la oportunidad procesal pertinente la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con la empresa CONSTRUTODO Y CIA SAS NIT 9003279659-0, atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en la actuación ante el Ministerio del Trabajo donde intentó la conciliación, al haber referido la constancia de no comparecencia suscrita por la Inspectora del Trabajo y visible en la página 18 del PDF 01, lo siguiente:

A los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2015, siendo las ocho y cuarenta y cinco (08:45 a.m.) de la mañana, compareció al Despacho en calidad de **RECLAMANTE** la señora **ALBA MYRIAM LONDOÑO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.681.063 de Copacabana (Ant), domiciliada en el mismo Municipio, en la Carrera 70 No 48-50 –Apto 103- Torres de Santa Clara , Barrio La Misericordia, con teléfono fijo No 274 2055 y con número celular: 314 735 2462, con el fin de realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** con los **CITADOS, CONSTRUTODO Y CIA S.A.S. con NIT 900327969-0, TEXTUACABADOS S.A.S. con NIT 900226903-1 y BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S. con NIT 900670502-4**, citados que no comparece a la Audiencia, ni envían justificación para la no comparecencia. La **RECLAMANTE** actúa en nombre propio.

En uso de la palabra a la **RECLAMANTE**, la señora **ALBA MYRIAM LONDOÑO ROJAS** manifiesta: "Ingresé a laborar en 04 de febrero de 2013, con un **CONTRATO DE TRABAJO** a término indefinido, celebrado de manera escrita, con la señora **MARIA TERESA GRAJALES** quien para ese tiempo era la Representante Legal de **CONSTRUTODO Y CIA S.A.S.**, en la labor de **TRÁMITADORA** (último cargo), con un horario de lunes a viernes 08:00 a.m. a 06:00 p.m. y en ocasiones los sábados para la atención a los clientes del proyecto, la última remuneración salarial mensual fue de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000). Quiero aclarar en esta diligencia que existieron unas cesiones del proyecto en el tiempo que transcurrió de mi contrato entre **CONSTRUTODO Y CIA S.A.S, TEXTUACABADOS S.A.S. y BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.**; sin embargo nunca me terminaban la relación laboral, ni me pagaron prestaciones sociales, ni me pagaban los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral. El 15 de diciembre de 2014, el señor Wilmar Padierna David, Gerente de **TEXTUACABADOS S.A.S.**, me entregó carta de terminación del contrato; desde ese momento me realizaron 2 abonos, uno de \$500.000 y otro de \$200.000. Solicito me pongan al día con los aportes al sistema de seguridad social Integral; así mismo solicito el pago de las tres quincenas adeudadas, la Liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones por el tiempo laborado. De igual modo solicito el pago de la Indemnización Moratoria por el no pago de las prestaciones sociales contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, contemplado en el artículo 64 del C.S.T.. Por último, solicito el pago de la sanción por no consignación en un fondo las Cesantías."

Se aclara que la demandante **LAURA RODRÍGUEZ LONDOÑO** autorizó a la señora **ALBA MYRIAM LONDOÑO ROJAS** la asistencia a la mencionada diligencia en su representación (Página 17 PDF 01).

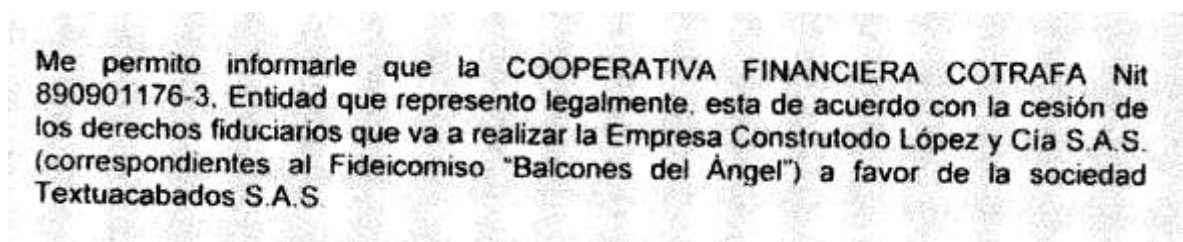
Al respecto se tiene que, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Art. 61 del C. G. del P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha expuesto en providencias como la SL 383 de 2021 que el empleador tiene la naturaleza de litisconsorte necesario, y el funcionario judicial debe procurar lo necesario para lograr su integración en los procesos.

Se advierte que asiste razón a la curadora de TEXTUACABADOS SAS como quiera que la manifestación expuesta por la parte actora ante el Ministerio del Trabajo, da cuenta de una contratación inicial de la trabajadora con una persona jurídica distinta a las demandadas, situación que debe aclararse por existir la posibilidad que tal hubiese fungido como empleador inicial, contexto relevante atendiendo a las sustituciones patronales mencionadas en la demanda, siendo claro que debe ordenarse su integración al proceso como litisconsorte necesario por pasiva.

Ahora de cara a aclarar el nombre de la sociedad a integrar, el Despacho corroboró en el aplicativo RUES sin encontrar registros de sociedades activas, ni con el nombre CONSTRUTODO Y CIA SAS, ni con el NIT 9003279659-0, advirtiendo que en la página 22 del PDF 01, se glosa misiva de COTRAFA dirigida al Gerente Regional de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, fechada el 19 de diciembre de 2013, en la cual refiere:



Me permito informarle que la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit 890901176-3. Entidad que represento legalmente, esta de acuerdo con la cesión de los derechos fiduciarios que va a realizar la Empresa Construtodo López y Cia S.A.S. (correspondientes al Fideicomiso "Balcones del Ángel") a favor de la sociedad Textuacabados S.A.S

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUTODO LÓPEZ Y CIA SAS NIT 900327969-0 si fue encontrado en el aplicativo RUES, el cual se incorpora como prueba oficiosa al expediente (PDF 15 CertificadoLitis), el cual orienta al despacho en lo relativo a ser una persona jurídica activa.

En éste contexto se declarará probada la excepción previa propuesta por la curadora ad litem, y se ordenará la integración al proceso de la sociedad CONSTRUTODO LÓPEZ Y CIA SAS NIT 900327969-0 como litisconsorte necesaria por pasiva, y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría del Despacho procédase con la notificación a su representante legal de éste auto, y del auto admisorio de la demanda, al canal digital inscrito en el mencionado certificado: [oscar.constructor@hotmail.es](mailto:oscar.constructor@hotmail.es)

En éste contexto, la audiencia del artículo 77 del CPTYSS será reprogramada, para celebrarse en el momento en que esté debidamente integrado el contradictorio.

Ahora bien, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la definición del litigio, por economía procesal el Despacho decreta los oficios solicitados por el apoderado de la codemandada CONBIENES SAS en la contestación de la demanda, que son los siguientes:

**5-1) A la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., a fin de que certifique la fecha en que autorizó la cesión del 100% de la posición contractual y participación en la Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Fideicomiso Balcones del Ángel suscrita entre TEXTUACABADOS SAS y CONBIENES SAS.**

**5-2) A la COOPERATIVA COTRAFA, a fin de que certifique la fecha en que autorizó la cesión del 100% de la posición contractual y participación en la Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Fideicomiso Balcones del Ángel suscrita entre TEXTUACABADOS SAS y CONBIENES SAS.**

**5-3) A la EPS a la cual está afiliada la empleada-demandante, a fin de que certifique la fecha de afiliación y retiro del Sistema de Salud.**

**Precisando el nombre, número de NIT de la empleadora o empleadores y el salario por el cual se encontraba cotizante o cotizó.**

**5-4) AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS que estuvo o se encuentre afiliada la empleada-demandante, a fin de que certifique la fecha de afiliación y retiro del Sistema de Pensiones y Cesantías respectivamente.**

**Precisando el nombre, número de NIT de la empleadora o empleadores y el salario por el cual se encontraba cotizante o cotizó.**

Por ende se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes, informe al Despacho la EPS y la AFP en las que se encuentra afiliada la demandante. Lo anterior, para la elaboración y envío de los exhortos, otorgando a las entidades destinatarias y término de 8 días para responder, so pena de impartir las sanciones de Ley.

Así mismo se decreta la exhibición de documentos solicitada por el apoderado de CONBIENES SAS en la contestación de la demanda, requiriendo a la apoderada de la parte demandante que dentro de los 8 días siguientes aporte al expediente los siguientes documentos, o en caso de no tenerlos en su poder, o no existir, lo indique :

**documentos: contrato de trabajo, o, de prestación de servicios, o, de obra civil, suscrito con CONBIENES SAS, TECTUACABADOS SAS y CONSTRUTODO LOPEZ Y CIA. SAS; las actas, recibos, o colillas de pago de nómina o de honorarios recibidos de CONBIENES SAS; las copias de las nóminas, vacaciones, primas y compensaciones recibidas de la codemandada durante el tiempo de servicio. Y cualquiera otro documento que se estimare necesario al momento de la diligencia respectiva.**

Finalmente, la curadora de TEXTUACABADOS SAS solicita al Despacho impartir la carga dinámica de la prueba, a lo cual no se accederá por no existir elementos críticos que permitan al Juzgado concluir que la demandadas tengan mayores facilidades para demostrar los hechos relevantes para el proceso, atendiendo a que CONBIENES SAS niega la existencia de cualquier relación laboral con la demandante y TEXTUACABADOS SAS está representada por curador ad litem, a quien no le constan los hechos. Será la parte

demandante la encargada de demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones, y las demandadas las encargadas de probar los hechos que sustentan las excepciones, conforme el mandato de los artículos 164 y 167 del CGP.

Finalmente, una vez notificado el auto admisorio de la demanda y ésta providencia al litisconsorte, se fijará fecha para que tengan lugar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

Lo resuelto se notifica por estados.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

Emails:

carobte9119@hotmail.com; [alina.arteagah@gmail.com](mailto:alina.arteagah@gmail.com); [vephabc@yahoo.es](mailto:vephabc@yahoo.es)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el 25/01/2022, conforme al Decreto 806  
de 2020, consultable aquí:  
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

**Firm  
ado**

**Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**632adb4c5579c35468274cfa777fe31047bbc5adfb4a5c03898da0e11cd3068f**

Documento generado en 24/01/2022 07:36:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**